



Resolución de Superintendencia N° 438 -2022-SUNAFIL

Lima, 07 de setiembre de 2022

VISTOS:

El Acta de reunión-SUNAFIL/DINI, y el Informe N° 346-2022-SUNAFIL/DINI, de fecha 12 y 20 de julio de 2022, respectivamente, de la Dirección de Inteligencia Inspectiva; el Informe N° 298-2022-SUNAFIL/GG/OPP y el Memorándum N° 1131-2022-SUNAFIL/GG/OPP, de fecha 19 de agosto y 01 de septiembre de 2022, respectivamente, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 591-2022-SUNAFIL/GG-OAJ, de fecha 05 de septiembre de 2022, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias, asumiendo funciones y competencias que en dichas materias estaban asignadas al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, la SUNAFIL desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, como ente rector del citado sistema funcional, dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en las materias de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema;

Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado permanentemente de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, crea un nuevo sistema de cobertura para toda la población, conformado por el régimen contributivo constituido por el Seguro Social de Salud, complementado por las Entidades Prestadoras de Salud y el Régimen Estatal, no contributivo, a cargo del Ministerio de Salud, que otorga prestaciones de salud pública colectiva y prestaciones de salud individual para la población de escasos recursos;

Que, mediante el Decreto Ley N° 25897 y sus modificatorias, se aprueba la Ley de creación del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, cuyo Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, señala que es objeto del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de seguridad social en el área de pensiones, a efectos de otorgar protección ante los riesgos de vejez, invalidez y fallecimiento, y está conformado principalmente por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), las que administran los fondos de pensiones de acuerdo a la Ley de Creación del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. Complementariamente, participan del SPP las empresas de seguros que proveen las prestaciones que correspondan, así como las entidades o instancias que participan de los procesos operativos asociados a la administración de los Fondos de Pensiones;

Que, a través del Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, se crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, en sustitución de los sistemas de pensiones de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares;

Que, el artículo 33 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR, señala que la Dirección de Inteligencia Inspectiva (DINI) es un órgano con autoridad técnico-normativa a nivel nacional, responsable de elaborar y proponer la Política Institucional en materia de inspección del trabajo, así como las normas y reglamentos; emite directivas, lineamientos y mecanismos, y establece los procedimientos en el marco de sus competencias. Asimismo, recopila, analiza y sistematiza información necesaria que permita realizar estudios e investigaciones especializadas para la mejora continua del Sistema de Inspección del Trabajo;

Que, con la Resolución de Superintendencia N° 261-2019-SUNAFIL, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 22 de agosto de 2019, se dispone la publicación del proyecto de documento denominado “Protocolo de Fiscalización en Materia de Seguridad Social” a fin de que los interesados presenten, por escrito, sus comentarios y/o sugerencias al mismo, los cuales han sido objeto de análisis por la Dirección de Inteligencia Inspectiva;

Que, en ese contexto, la Dirección de Inteligencia Inspectiva, a través del documento de vistos, presenta la propuesta del documento normativo denominado “Protocolo de Fiscalización en materia de Seguridad Social de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL”, con la finalidad que la inspección del trabajo se realice de forma adecuada, eficiente y dentro del marco legal vigente, constituyendo un instrumento técnico normativo que establece las reglas y criterios para el adecuado ejercicio de la función inspectiva, con la finalidad de coadyuvar con la verificación eficiente del cumplimiento de la normativa en materia de seguridad social en salud y pensiones;

Que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), a través del Informe N° 298-2022-SUNAFIL/GG/OPP, emite opinión técnica favorable para la aprobación de la propuesta de Protocolo denominado “Protocolo de Fiscalización en materia de Seguridad Social de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL”, presentada por la Dirección de Inteligencia Inspectiva, señalando que cumple con las disposiciones contenidas en la Versión 02 de la Directiva N° 001-2014-SUNAFIL/OGPP - “Gestión de Instrumentos Normativos”, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 014-2016-SUNAFIL-SG, actualizada mediante la Resolución de Secretaría General N° 059-2017-SUNAFIL-SG;

Que, mediante el Informe N° 591-2022-SUNAFIL/GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal sobre el proyecto de Protocolo denominado “Protocolo de Fiscalización en materia de Seguridad Social de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL”, en razón a encontrarse alineado a la normativa vigente, así como sustentado con los informes técnicos emitidos por la Dirección de Inteligencia Inspectiva y por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en el marco de sus funciones; por lo que corresponde emitir la presente resolución;



Resolución de Superintendencia N° 438 -2022-SUNAFIL

Con el visado del Gerente General, del Director de la Dirección de Inteligencia Inspectiva, del Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL; la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR y por la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de Protocolo

Aprobar el Protocolo N° 002-2022-SUNAFIL/DINI denominado “PROTOCOLO DE FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL”, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación de la resolución y su Anexo en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL (www.gob.pe/sunafil), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
VICTOR JOSE LOYOLA DESPOSORIO
SUPERINTENDENTE
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
SUNAFIL

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: 1654735438449

PROTOCOLO N.° 002 -2022-SUNAFIL/DINI

**PROTOCOLO DE FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD SOCIAL DE LA SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL**

**Aprobado por Resolución de Superintendencia
N.° 438 -2022-SUNAFIL**

ROL	NOMBRE	CARGO	FECHA	FIRMA
Elaborado por:	José Manuel Rodríguez Haya	Director de Inteligencia Inspectiva	07.09.2022	
Revisado por:	Óscar Humberto Moreno Rubiños	Director de Supervisión y Evaluación	07.09.2022	
	Luis Jorge Pitta Pereyra	Director de Prevención y Promoción	07.09.2022	
	Flor Marina Cruz Rodríguez	Intendente de Lima Metropolitana	07.09.2022	
	Félix Amadeo Rivera Lecaros	Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto	07.09.2022	
	Carmen Cecilia López Díaz	Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica	07.09.2022	
	Raúl Luis Felipe Noblecilla Pascual	Gerente General	07.09.2022	
Aprobado por:	Víctor José Loyola Desposorio	Superintendente	07.09.2022	

CONTROL DE CAMBIOS

N.º	Ítems	Descripción del cambio	Versión	Fecha de vigencia
1	-	Versión inicial del documento	1	

ÍNDICE

1. OBJETO	4
2. BASE LEGAL	4
3. ALCANCE	6
4. DEFINICIONES	6
5. ABREVIATURAS	8
6. DISPOSICIONES GENERALES	9
7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS	10
8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	18

1. OBJETO

Establecer las reglas y criterios para el adecuado ejercicio de la función inspectiva, con la finalidad de coadyuvar con la verificación eficiente del cumplimiento de la normativa en materia de seguridad social en salud y pensiones.

2. BASE LEGAL

N.º	Norma Legal	Referencia aplicable
1	Convenio N.º 102 de la OIT, sobre la Seguridad Social	Los artículos 13 y 14 refieren que, todo miembro para el cual está en vigor la parte sobre prestaciones monetarias de enfermedad, debe garantizar la concesión de dichas prestaciones a las personas protegidas; y que la contingencia cubierta deberá comprender la incapacidad para trabajar.
2	Constitución Política del Perú	El artículo 10 reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. El artículo 11 dispone que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas y supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.
3	Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo	El artículo 3, párrafo primero, establece que corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de la función de inspección y de aquellas otras competencias que le encomiende el ordenamiento jurídico sociolaboral.
4	Ley N.º 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud	El artículo 2 establece definiciones para la aplicación de las disposiciones sobre las prestaciones que corresponden al régimen contributivo de la Seguridad Social en salud.
5	Ley N.º 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud	El artículo 5 precisa que el Registro de Entidades Empleadoras y la inscripción de los afiliados regulares se realizan ante Seguro Social de Salud - ESSALUD.
6	Ley N.º 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínimas y complementarias y régimen especial de jubilación anticipada	El artículo 16 señala que el empleador debe entregar a los trabajadores no afiliados, que ingresen por primera vez a un centro laboral, una copia del "Boletín Informativo" a que se refiere el artículo 15 a fin de que decida libremente su afiliación. El plazo de entrega de dicho Boletín es de 5 días hábiles, conforme al Decreto Supremo N.º 009-2008-TR.
7	Ley N.º 29903, Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones	El artículo 4 dispone la incorporación del inciso f.2) del numeral 1 del artículo 3 y sustitución del artículo 35 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, sobre infracciones en materia de seguridad social.

8	Ley N.° 29741, Ley que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica	El artículo 6 precisa que el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica se administrará por una institución que tendrá a cargo aplicar el Régimen Complementario de Pensiones para trabajadores de la actividad minera, metalúrgica y siderúrgica.
9	Decreto Ley 19990, el Gobierno Revolucionario crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social	El artículo 1 dispone crear el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, en sustitución de los sistemas de pensiones de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares.
10	Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo	Regula la forma de ejercer la función fiscalizadora que desarrolla la Inspección del Trabajo.
11	Decreto Supremo N.° 054-97-EF, aprueba el TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones	El artículo 4 dispone que la incorporación al SPP se efectúa a través de la afiliación a una AFP, bajo los procedimientos de afiliación previstos en la ley. Tal incorporación es voluntaria para todos los trabajadores dependientes o independientes.
12	Decreto Supremo N.° 009-97-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud	El artículo 31 señala que los asegurados regulares son afiliados por las Entidades Empleadoras respectivas ante el ESSALUD, en las condiciones señaladas por este reglamento.
13	Decreto Supremo N.° 04-98-EF, aprueba el Reglamento del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones	El artículo 38 establece que la afiliación al SPP está permitida (i) a los trabajadores dependientes que desempeñen sus labores en el país, cualquiera sea la naturaleza del trabajo que desarrollen; (ii) a los trabajadores independientes; y, (iii) a los afiliados potestativos.
14	Decreto Supremo N.° 013-2013-PRODUCE, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial	El artículo 65 señala que los trabajadores y conductores de la Microempresa podrán afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales contemplados en el D. Ley 19990 y en el D.S. N.° 054-97-EF y los trabajadores de la Pequeña Empresa deberán afiliarse a cualquiera de dichos regímenes.
15	Decreto Supremo N.° 006-2012-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 29741, Ley que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica	El artículo 5 dispone que están obligados a retener el aporte, los sujetos que paguen o acrediten remuneraciones a los trabajadores. Las retenciones deberán ser pagadas a la SUNAT dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.
16	Decreto Supremo N.° 354-2020-EF, Reglamento Unificado de las Normas	Contiene disposiciones reglamentarias de las leyes que regulan el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social (SNP), creado por el Decreto Ley N.°

	Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones	19990, sus normas modificatorias y complementarias.
17	Resolución Ministerial N.º 112-2013-TR, Aprueban el “Formato de Elección del Sistema Pensionario”	Aprueba el “Formato de elección del sistema pensionario”, a que se refiere el artículo 16 de la Ley N.º 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínimas y complementarias y régimen especial de jubilación anticipada; mediante el cual, los trabajadores que ingresen por primera vez a un centro laboral podrán decidir incorporarse al sistema pensionario de su preferencia.
18	Resolución Ministerial N.º 239-2019-TR, aprueba la actualización del “Boletín Informativo” a que se refiere la Ley N.º 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínimas y complementarias y régimen especial de jubilación anticipada	Aprueba la actualización del “Boletín Informativo” a que se refiere el artículo 15 de la Ley N.º 28991, con información sobre las características, las diferencias y peculiaridades de los sistemas pensionarios vigentes, de tal manera que los trabajadores que recién ingresan al mercado laboral, puedan acceder y elegir el sistema previsional de su elección sobre la base de información actualizada y comprensible sobre los sistemas previsionales.

3. ALCANCE

- 3.1. Las disposiciones contenidas en el Protocolo son de aplicación obligatoria a nivel nacional por el personal inspectivo de las Intendencias Regionales de la SUNAFIL y por las autoridades de los Gobiernos Regionales, con competencia inspectiva, quienes son responsables de su cumplimiento.
- 3.2. Es responsabilidad de la Dirección de Supervisión y Evaluación, así como de las autoridades del Sistema de Inspección del Trabajo, cautelar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo.

4. DEFINICIONES

Las siguientes definiciones se basan en las normas vigentes sobre la materia, señaladas en el numeral 2 del presente protocolo y no constituyen una lista cerrada para los fines de este:

- 4.1. **Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP):** se constituyen como sociedades anónimas y tienen como objeto exclusivo administrar un determinado fondo de pensiones, bajo la modalidad de Cuentas Individuales de Capitalización, y otorgar las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, en favor de los trabajadores incorporados al Sistema Privado de Pensiones¹.
- 4.2. **Afiliados regulares:** son los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores; los pensionistas que perciben

¹ Artículos 13 y 40 del Decreto Supremo N.º 054-97-EF.

pensión de jubilación, incapacidad o sobrevivencia; los trabajadores independientes que sean incorporados por mandato de una ley especial².

- 4.3. **Afiliado al régimen de la seguridad social en pensiones:** trabajador que tiene o tuvo una relación de dependencia, por lo que aporta o aportó por concepto de pensiones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), o al Sistema Privado de Pensiones (SPP) administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).
- 4.4. **Asegurados en el régimen de la seguridad social en salud³:** son los afiliados regulares o potestativos y sus derechohabientes⁴; así como, los trabajadores independientes que sean incorporados por mandato de una ley especial.
- 4.5. **Aporte:** es la contribución de los trabajadores dependientes o trabajadores independientes al Sistema Previsional que esté afiliado, recaudados por la entidad centralizadora de recaudación correspondiente, en los porcentajes y forma establecidos. El pago de los aportes obligatorios y voluntarios de los trabajadores dependientes a la respectiva AFP se efectúa directamente por el empleador por cuenta del trabajador.
- 4.6. **Boletín informativo:** de conformidad con el artículo 15 de la Ley N.º 28991, constituye el documento que contiene las características, las diferencias y demás peculiaridades de los sistemas pensionarios vigentes. Debe incluir, como mínimo, información sobre los costos previsionales, los requisitos de acceso a pensión, los beneficios y las modalidades de pensión que otorga cada sistema e información sobre el monto de la pensión. El plazo para entregar la copia del “Boletín Informativo” a aquellos trabajadores no afiliados que ingresen por primera vez a un centro laboral, es de 5 días hábiles siguientes de iniciada la relación laboral.
- 4.7. **Derecho a la Seguridad Social:** el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida⁵. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú⁶.

- 4.8. **Empresas obligadas con el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica:** se distinguen entre, (i) minera, empresa que realiza actividades de la industria minera reguladas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N.º 014-92-EM; (ii) metalúrgica, empresa que realiza el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físicos-químicos, requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales de acuerdo al numeral 2 del artículo 17 del Decreto

² Definición contenida en el artículo 3 de la Ley N.º 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud

³ Definición contenida en el artículo 3 de la Ley *op. cit.*

⁴ Artículo 3 de la ley antes citada: (...) *Son derechohabientes el cónyuge o el concubino a quienes se refiere el artículo 326 del Código Civil, así como los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, siempre que no sean afiliados obligatorios. La cobertura de los hijos se inicia desde la concepción, en la atención a la madre gestante.*

⁵ Artículo 10 de la Constitución Política del Perú.

⁶ Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

Supremo N.° 014-92-EM; (iii) siderúrgica, empresa que realiza el tratamiento del mineral de hierro hasta lograr diferentes tipos de este o aleaciones, tales como industrias básicas de hierro y acero, fundición de metales no ferrosos, de acuerdo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Revisión 4.

- 4.9. **Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones:** el Estado garantiza el libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo, su eficaz funcionamiento⁷.
- 4.10. **Portal de Recaudación AFPnet:** es un servicio gratuito para los empleadores, que utilizan las AFP y les permite generar las planillas de las AFP, declarar los aportes previsionales, presentar la planilla directamente a la AFP y pagar los aportes mediante el uso del Internet.
- 4.11. **Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS):** la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP es el organismo encargado de la regulación y supervisión de los sistemas financiero, de seguros y privado de pensiones (SPP), así como de prevenir y detectar el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La SBS es una institución de derecho público cuya autonomía funcional está reconocida por la Constitución Política del Perú.
- 4.12. **Trabajador aportante al Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica:** el trabajador que se encuentra obligado a realizar aportes a dicho fondo, que labora en minas subterráneas o aquel que realiza labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto; así como el que labora en centros mineros, metalúrgicos o siderúrgicos conforme a las definiciones establecidas en el Decreto Supremo N.° 029-89-TR y el Decreto Supremo N.° 164-2001-EF.

5. ABREVIATURAS

- AAT : Autoridad Administrativa de Trabajo
- AFP : Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones
- D/GRTPE : Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
- FCJMMS : Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica
- GORE : Gobierno Regional
- DINI : Dirección de Inteligencia Inspectiva
- DPPR : Dirección de Prevención y Promoción
- DSEV : Dirección de Supervisión y Evaluación
- ILM : Intendencia de Lima Metropolitana de la Sunafil
- IRE : Intendencia Regional de la SUNAFIL
- LGIT : Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo
- MYPES : Micro y Pequeñas Empresas
- ONP : Oficina de Normalización Previsional
- RLGIT : Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo
- SIFN : Subintendencia de Fiscalización e Instrucción
- SIFS : Subintendencia de Fiscalización

⁷ Art. 11 de la Constitución Política del Perú.

- SIT : Sistema de Inspección del Trabajo
- SUNAFIL : Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
- SUNAT : Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
- SNP : Sistema Nacional de Pensiones
- SPP : Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones
- T-REGISTRO : Registro de Información Laboral
- PLAME : Planilla Mensual de Pagos

6. DISPOSICIONES GENERALES

6.1. SOBRE EL PROTOCOLO

6.1.1. Con la finalidad de garantizar la aplicación sistemática de todos los instrumentos normativos en materia inspectiva, el presente Protocolo tiene como referencia las disposiciones de la LGIT y el RLGIT.

6.1.2. Este Protocolo constituye un instrumento dinámico que se evalúa y actualiza periódicamente dentro de un proceso de mejora continua del SIT, atendiendo a las modificaciones que se introduzcan en la normativa vigente sobre la materia, los aportes extraídos de los informes mensuales de los inspectores del trabajo, así como de los aportes del personal que integra el SIT a nivel nacional.

6.1.3. En toda mención que se haga a las IRE debe entenderse incluida a la Intendencia de Lima Metropolitana y las Zonales de Trabajo. Toda mención a las D/GRTPE, comprende a todas las D/GRTPE con competencia inspectiva. Asimismo, toda mención a los órganos o dependencias del SIT debe entenderse referida a todas las entidades antes citadas.

6.1.4. A los efectos del presente Protocolo, con carácter general la mención al “personal inspectivo”, “inspector actuante” o “inspector comisionado” se entenderá referido de forma indistinta a los supervisores inspectores, inspectores de trabajo o inspectores auxiliares; salvo mención expresa de cada uno de estos grupos.

6.1.5. En el presente protocolo, el tratamiento del género de las personas se realiza bajo un tratamiento genérico gramatical o del masculino inclusivo, el cual comprende a los géneros masculino y femenino, sin distinción alguna.

6.2. SOBRE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS

6.2.1. En el desarrollo de la función inspectiva, la actuación de la Inspección del Trabajo se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo, ya sean personas naturales o jurídicas, entre otras, sean públicas o privadas, según lo establecido en los artículos 4 y 32 de la LGIT y con las excepciones previstas por disposiciones especiales.

6.2.2. Los inspectores comisionados ejercen las facultades inspectivas establecidas en el artículo 5 de la LGIT a efectos verificar los hechos denunciados o dispuestos a verificar.

6.2.3. En el desarrollo de las actuaciones inspectivas y en cuanto le sean aplicables, el inspector actuante considera el reconocimiento del derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, a partir del artículo 10 de la Constitución Política del Perú.

6.2.4. Si en el desarrollo de las actuaciones inspectivas, el inspector comisionado advierte indicios de una relación laboral, considera aplicar las reglas y criterios descritos en el Protocolo N.º 002-2018-SUNAFIL/INII, “Protocolo de fiscalización para la formalización laboral”, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N.º 07-2018-SUNAFIL o norma que lo sustituya; en particular, los criterios que correspondan para la determinación de la relación laboral, señalados en el numeral 8 del citado Protocolo.

6.2.5. Seguido de ello y, en el marco de sus facultades, actúa de oficio conforme a las disposiciones de la LGIT y el RLGIT, así como de la Directiva N.º 001-2020-SUNAFIL/INII denominada “Directiva sobre el ejercicio de la función inspectiva”, versión 2 o norma que lo sustituya, a fin de que se acredite la inscripción en las Planillas del sujeto inspeccionado, de quienes se haya determinado dicha relación laboral.

7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1. En materia de Seguridad Social en Salud

7.1.1. Sobre la obligación de inscribir en el régimen de la seguridad social en salud

7.1.1.1. El empleador tiene obligación de inscribir en el régimen de la seguridad social en salud a los afiliados regulares en actividad y afiliados regulares pensionistas, así como a sus derechohabientes.

7.1.1.2. En el caso de trabajadores de las MYPES, la inscripción en el régimen de la seguridad social en salud se realiza según las siguientes disposiciones:

(i) Microempresa; bajo el régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud, comprende a los trabajadores y sus derechohabientes. La inscripción conforme al presente subnumeral está condicionada a que la microempresa se encuentre inscrita en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE).

(ii) Pequeña empresa; son asegurados regulares del Seguro Social de Salud.

7.1.1.3. Sin ser una lista cerrada, para verificar la inscripción en los referidos regímenes de la seguridad social en salud, el personal inspectivo puede requerir:

- Reporte TR5 del T-REGISTRO: datos laborales del trabajador.
- Reporte TR6 del T-REGISTRO: datos de seguridad social y adicionales al ingreso.
- Reporte R05 de la PLAME: tributos, aportes y conceptos a cargo del empleador.
- Formato 6 del PDT 601: datos personales de trabajadores/pensionistas/prestadores de servicios y personal de terceros.
- Formato 25 del PDT 601: bases declaradas, tributos y aportaciones.

- Documento que acredite la inscripción vigente en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), de ser el caso.

7.1.1.4. En caso se verifique la falta de inscripción de trabajadores u otras personas respecto de las que exista la obligación de inscripción en el régimen de seguridad social en salud, se configura la infracción muy grave en materia de seguridad social, prevista en el numeral 44-B.1 del artículo 44 del RLGIT, por cada trabajador afectado por el incumplimiento.

7.1.2. Sobre la obligación de dar de baja al trabajador en el sistema de seguridad social en salud, cuando pierde la condición de asegurado

7.1.2.1. A efectos de verificar que el sujeto inspeccionado dio de baja al trabajador que perdió la condición de asegurado, el inspector comisionado solicita, principalmente, la siguiente documentación:

- Constancia de cese
- Hoja de liquidación de beneficios sociales
- Reporte TR5 del T-Registro: datos laborales del trabajador

7.1.2.2. En caso se advierta que el sujeto inspeccionado no dio de baja al trabajador que perdió la condición de asegurado en el sistema de seguridad social en salud o lo hizo de forma extemporánea, se configura la infracción grave en materia de seguridad social, contenida en el numeral 44-A.1 del artículo 44 del RLGIT.

7.2. En materia de Seguridad Social en Pensiones

7.2.1. En relación con las obligaciones de inscripción y afiliación en el régimen de la seguridad social en pensiones

7.2.1.1. El empleador tiene la obligación de inscribir en el régimen de la seguridad social en pensiones, sea SNP o SPP, administrado por la ONP o AFP, respectivamente, según la solicitud de sus trabajadores. En defecto de la solicitud del trabajador, el empleador realiza la afiliación a la AFP que cobre la menor comisión por administración.

7.2.1.2. En caso de trabajadores de MYPES, la inscripción se realiza conforme a los términos siguientes:

(i) Microempresa; la inscripción en el SNP o SPP es obligatoria, ello en tanto se implemente el Sistema de Pensiones Sociales según lo establecido en el Decreto Supremo N.º 013-2013-PRODUCE, Texto Único Ordenado de la Ley de Impuso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.

(ii) Pequeña empresa; la inscripción de los trabajadores al SPP o SNP es obligatoria.

7.2.1.3. El personal inspectivo, para verificar la inscripción en los referidos regímenes de la seguridad social en pensiones, podrá solicitar la documentación detallada en el numeral 7.1.1.3 del presente Protocolo. Asimismo, podrá verificar información

sobre la afiliación de los trabajadores en el SPP a través del Servicio de la SBS (virtual), denominado “Búsqueda de Afiliados en el Sistema Privado de Pensiones - SBS”, y/o requerir la siguiente documentación:

- El contrato de afiliación con la respectiva AFP
- Formato de Elección del Sistema de Pensiones

7.2.1.4. En caso de que el inspector comisionado verifique que el sujeto inspeccionado no afilió a sus trabajadores en el sistema de pensiones de su elección o el que corresponda de acuerdo a ley, se configura la infracción grave en materia de seguridad social, contenida en el numeral 44-A.4 del artículo 44 del RLGIT.

7.2.1.5. En caso el inspector actuante verifique que el sujeto inspeccionado incumplió con inscribir a sus trabajadores en el régimen de seguridad social en pensiones, se configura la infracción muy grave en materia de seguridad social, contenida en el numeral 44-B.1 del artículo 44 del RLGIT, por cada trabajador afectado.

7.2.2. Sobre la afiliación de los conductores de microempresas respecto al Sistema de Seguridad Social en Pensiones

En tanto no se implemente el Sistema de Pensiones Sociales según lo establecido en el Decreto Supremo N.º 013-2013-PRODUCE, Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, para verificar la afiliación de los conductores de microempresas al SNP o SPP, el sujeto inspeccionado debe exhibir los documentos detallados en los numerales 7.1.1.3 y 7.2.1.3 del presente Protocolo. De verificarse su incumplimiento, se configura la infracción en materia de seguridad social, contenida en el numeral 44-A.2 del artículo 44 del RLGIT.

7.2.3. En relación a la obligación de entregar el “boletín informativo” sobre las características, diferencias y demás peculiaridades del SPP y SNP

A efectos de verificar la entrega del “boletín informativo”, en el plazo y con los requisitos previstos en las normas sobre la materia, el inspector actuante considera principalmente, las siguientes disposiciones:

7.2.3.1. En cuanto a la entrega del “boletín informativo”, verifica que contenga las características, diferencias y demás peculiaridades de los sistemas pensionarios vigentes, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N.º 151-2018-TR, Aprueban el “Boletín Informativo” a que se refiere el artículo 15 de la Ley N.º 28991, documento que contiene las características, las diferencias y demás peculiaridades de los sistemas pensionarios vigentes, y de acuerdo con la versión actualizada que sobre este se disponga. Por el incumplimiento de dicha obligación, se configura la infracción contenida en el numeral 23.2 del artículo 23 del RLGIT.

7.2.3.2. Solicita al sujeto inspeccionado el cargo o constancia de entrega del “boletín informativo” a los trabajadores no afiliados que ingresaron a laborar por primera vez al centro de trabajo inspeccionado, a fin de verificar que se haya entregado dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes de iniciada la relación laboral. El

incumplimiento de dicha obligación, configura la infracción en materia de seguridad social, contenida en el numeral 44.3 del artículo 44 del RLGIT.

7.2.3.3. De verificarse que el sujeto inspeccionado afilió a los trabajadores a un sistema previsional, sin la entrega previa del “boletín informativo”, se configura la infracción en materia de seguridad social, contenida en el numeral 44-A.3 del artículo 44 del RLGIT.

7.2.3.4. En caso verifique que el sujeto inspeccionado entregó el “boletín informativo”, pero no respetó el plazo para que el trabajador exprese por escrito su voluntad de incorporarse a uno u otro sistema pensionario, se configura la infracción en materia de seguridad social, contenida en el numeral 44-A.3 del artículo 44 del RLGIT.

7.2.4. Respecto de la obligación de informar sobre la vigencia de la relación laboral de los trabajadores a la Administradora de Fondos de Pensiones

7.2.4.1. En aquellos casos en los que se presente suspensión perfecta de labores, cese o retiro de trabajadores, el inspector actuante requiere al sujeto inspeccionado exhibir lo siguiente:

- El Reporte TR5 del T-Registro: Datos Laborales del trabajador y el Reporte TR6 del T-Registro: Datos de Seguridad Social y Adicionales al ingreso, a fin de constatar si el sujeto inspeccionado declaró la situación laboral del trabajador.
- Documentación que acredite que se informó de la situación expuesta en el párrafo precedente a la AFP con las que sus trabajadores se hayan afiliado.
- La planilla de pago de aportes previsionales presentada en el Portal de Recaudaciones AFPnet de la AFP correspondiente.

7.2.4.2. En caso se verifique que no se informó sobre dicha situación a la AFP, se configura la infracción en materia de seguridad social, contenida en el numeral 44.1 del artículo 44 del RLGIT.

7.2.5. Sobre la no entrega y no declaración de la planilla de pago de los aportes retenidos

El inspector actuante solicita al sujeto inspeccionado acreditar la declaración de la planilla de pago de los aportes retenidos ante la AFP correspondiente. De no acreditarse la declaración o verificarse que esta se realizó de manera incompleta, se configura la infracción en materia de seguridad social, contenida en el numeral 44.2 del artículo 44 del RLGIT.

7.2.6. En relación a las obligaciones de retención, declaración y/o pago relacionadas al SPP

7.2.6.1. Sobre la declaración de los aportes al SPP

A efectos de verificar si el sujeto inspeccionado ha declarado los aportes de los trabajadores al sistema de pensiones correspondiente, el inspector comisionado requiere exhibir la documentación que acredite el cumplimiento y/o accede al respectivo Portal de Recaudación AFPnet. De no acreditarse el cumplimiento de

dicha obligación, se configura la infracción en materia de seguridad social, prevista en el numeral 44-A.5 del artículo 44 del RLGIT.

7.2.6.2. Sobre la retención de los aportes al SPP

Para verificar si el sujeto inspeccionado ha realizado las retenciones de los aportes de los trabajadores, el inspector comisionado solicita la exhibición de documentación sobre la materia que acredite el cumplimiento de dicha obligación, incluyendo las boletas de pago. En caso de verificar que no cumplió con las correspondientes retenciones, se configura la infracción en materia de seguridad social, contenida en el numeral 44-A.5 del artículo 44 del RLGIT.

7.2.6.3. Del pago total o parte de los aportes al SPP

En cuanto a las obligaciones de pago relacionadas con los aportes al SPP, el empleador efectúa los pagos de manera mensual a la respectiva AFP, dentro de los 5 primeros días hábiles del mes siguiente al que fueron devengados. El empleador está obligado a efectuar el pago de los aportes retenidos de los afiliados al régimen de la seguridad social en pensiones en las respectivas AFP del SPP.

Sin ser una lista cerrada, el personal inspectivo, para verificar el pago del aporte, puede solicitar:

- La boleta de pago del trabajador afiliado.
- El PDT Planilla Electrónica – PLAME.
- La planilla de pago que el empleador debe enviar mensualmente a la respectiva AFP o a la entidad financiera que esta última designe, y su respectivo anexo⁸, de ser el caso, emitida por el Portal de Recaudación AFPnet.
- Documento o formato de “Declaración sin pago”, que, de ser el caso, haya podido generar el empleador por no cumplir con el pago oportuno del aporte.
- Cualquier otro documento que, por disposición de la entidad u autoridad competente, acredite el pago del aporte.

En caso de verificarse el incumplimiento de la obligación del pago del aporte por concepto de afiliación al SPP, ya sea total o parcialmente, se configura la infracción en materia de seguridad social, contenida en el numeral 44-B.2 del artículo 44 del RLGIT.

En el acta de infracción se debe precisar si el incumplimiento corresponde por el pago total de los aportes o por parte del pago de estos.

7.2.6.4. Sobre el pago de los aportes adeudados a las AFP

- El empleador está obligado a regularizar los aportes adeudados a las AFP cuando luego de la incorporación de sus trabajadores al SPP se haya cotizado al SNP;

⁸ En el que consta toda la información necesaria sobre cada uno de los trabajadores afiliados y sobre la composición de los respectivos aportes.

para cuyos efectos, el personal inspectivo puede solicitar la documentación descrita en el subnumeral 7.2.6.3 que precede.

- En caso se verifique el incumplimiento del pago de los aportes adeudados a la AFP, se configura la infracción en materia de seguridad social, contenida en el numeral 44-B.3 del artículo 44-B del RLGIT

7.2.6.5. Sobre el pago de los aportes de un trabajador contratado como independiente, pero que por la naturaleza de la prestación es dependiente

- Cuando se identifique que un trabajador dependiente, fue contratado formalmente como independiente, se requiere al empleador regularizar todos los aportes al SPP devengados en el correspondiente periodo, incluidos los intereses por mora⁹.
- A efectos de verificar el pago de los aportes al SPP respecto a los referidos trabajadores, el personal inspectivo puede solicitar la documentación descrita en el segundo párrafo del sub numeral 7.2.6.3 del presente Protocolo.
- En caso de incumplimiento del pago de los aportes de un trabajador independiente, que, por la condición de los servicios prestados, tiene la calidad de trabajador dependiente, en el correspondiente período, incluyendo intereses por mora, se configura la infracción en materia de seguridad social, contenida en el numeral 44-B.4 del artículo 44-B del RLGIT.

7.2.6.6. Sobre el pago de los aportes voluntarios

- Los empleadores, ante la autorización del trabajador afiliado al SPP, puede efectuar a la AFP seleccionada por el trabajador, aportes voluntarios con fines previsionales a cuenta de este.
- A fin de verificar lo anterior, el personal inspectivo puede solicitar, además de la documentación descrita en el segundo párrafo del sub numeral 7.2.6.3 del presente Protocolo, según convenga, la carta de instrucción que el trabajador haya remitido a su empleador, autorizando la respectiva retención en caso de los aportes voluntarios.
- En caso de incumplimiento con el pago de los aportes voluntarios por cuenta de los trabajadores a la SPP, se configura la infracción en materia de seguridad social, contenida en el numeral 44-B.5 del artículo 44-B del RLGIT.

7.2.7. En relación a la declaración de datos falsos o inexactos en los documentos de cotización en las aportaciones al SPP

⁹ Artículo 6 del Decreto Supremo N.º 054-97-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

7.2.7.1. El empleador se encuentra obligado a indicar datos exactos en las declaraciones que influyan en la determinación de los aportes por concepto de afiliación al SPP.

7.2.7.2. A fin de verificar lo anterior, el personal inspectivo puede solicitar:

- Documento de cotización con la respectiva AFP.
- Contratos de afiliación.
- PDT Planilla Electrónica - PLAME y T-REGISTRO (Reporte TR5 y Reporte TR6).
- Cualquier otra documentación que permita determinar la inexactitud u omisión de la información brindada por el empleador que configuren deducciones fraudulentas en las aportaciones.

7.2.7.3. De verificarse el incumplimiento respecto a la declaración sobre la cotización en las aportaciones, se configura la infracción en materia de seguridad social, contenida en el numeral 44-B.6 del artículo 44-B del RLGIT.

7.3. En relación con las obligaciones relacionadas al FCJMMS

7.3.1. Sobre la declaración de la retención del aporte de los trabajadores al FCJMMS

7.3.1.1. La declaración de la retención del aporte de los trabajadores se efectúa de manera mensual de acuerdo al cronograma de pago anual que la SUNAT establece para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de periodicidad mensual.

7.3.1.2. Para verificar ello, el personal inspectivo solicita al sujeto inspeccionado, el PDT Planilla Electrónica – PLAME, Formulario Virtual N.º 0601.

7.3.1.3. En caso se verifique incumplimiento de lo anterior, se configura infracción en materia de seguridad social, contenida en el numeral 44-B.7 del artículo 44-B del RLGIT.

7.3.2. Sobre la declaración del aporte de la empresa al FCJMMS

7.3.2.1. La declaración del aporte de la empresa se efectúa a través de la declaración jurada anual del impuesto a la renta que realizan las empresas.

7.3.2.2. Para la verificación de dicha obligación, el personal inspectivo solicita el formulario aprobado por Resolución de Superintendencia de la SUNAT para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, al que se le aplica el cero coma cinco por ciento (0,5%) a que se refiere el artículo 1 de la Ley N.º 29741 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2012-TR.

7.3.2.3. En caso de incumplimiento de la referida declaración, se configura infracción en materia de seguridad social, según el numeral 44-A.7 del artículo 44-A del RLGIT.

7.3.3. Sobre la retención del aporte de los trabajadores al FCJMMS

7.3.3.1. Las empresas obligadas con el FCJMMS, retienen el aporte de sus trabajadores comprendidos en la definición del sub numeral 4.13 del numeral 4 del presente Protocolo.

7.3.3.2. A fin de verificar la retención del aporte de los trabajadores al FCJMMS, el personal inspectivo puede solicitar:

- Boleta de pago del trabajador aportante al FCJMMS, en el cual se debe apreciar: Código de tributo “5632” - Descripción “FCJMMS – LEY N.º 29741-TRABAJADOR”.
- PDT Planilla Electrónica – PLAME, Formulario Virtual N.º 0601.
- De ser el caso, según las disposiciones emitidas por la SUNAT u autoridad competente, otro documento que acredite la retención del referido aporte.

7.3.3.3. En caso de verificarse el incumplimiento de la retención del aporte de los trabajadores al FCJMMS, se configura la infracción en materia de seguridad social, contenida en el numeral 44-A.6 del artículo 44-A del RLGIT.

7.3.4. Sobre el pago de la retención del aporte de los trabajadores al FCJMMS

7.3.4.1. Los empleadores deben pagar a la SUNAT, las retenciones del aporte de los trabajadores al FCJMMS, dentro de los plazos establecidos en el cronograma de pago que establezca cada año la SUNAT para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de periodicidad mensual.

7.3.4.2. Para verificar ello, el personal inspectivo puede solicitar:

- PDT Planilla Electrónica – PLAME, Formulario Virtual N.º 0601.
- De ser el caso, según las disposiciones emitidas por la SUNAT u autoridad competente, otro documento que acredite el pago del monto retenido por el referido aporte.

7.3.4.3. En caso se verifique incumplimiento del pago oportuno e íntegro del monto retenido del aporte de los trabajadores al FCJMMS, se configura la infracción en materia de seguridad social del numeral 44-B.7 del artículo 44-B del RLGIT.

7.3.5. Sobre el pago del aporte de la empresa al FCJMMS

7.3.5.1. Los empleadores deben pagar a la SUNAT los aportes de la empresa al FCJMMS dentro de los 12 primeros días hábiles del mes siguiente de presentada la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.

7.3.5.2. El monto del aporte de la empresa al FCJMMS se calcula en función al importe declarado en el formulario que la SUNAT apruebe para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta de tercera categoría, al cual se le aplica el cero coma cinco por ciento (0,5%) al que se refiere el artículo 1 de la Ley

N.° 29741 y el numeral 1 del artículo 1 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2012-TR¹⁰.

7.3.5.3. Para verificar ello, el personal inspectivo puede solicitar:

- Formulario N.° 1662 – Boleta de Pago, emitido por los bancos habilitados.
- Formulario Virtual N.° 1662 – Boleta de Pago, emitido por la plataforma virtual de la SUNAT.
- Formulario Virtual N.° 1663 – Boleta de Pago, emitido por la plataforma virtual de la SUNAT.
- De ser el caso, según las disposiciones emitidas por la SUNAT u autoridad competente, otro documento que acredite el pago del monto retenido por el referido aporte.

7.3.5.4. En caso de verificarse el incumplimiento del pago o el pago incompleto del aporte de la empresa al FCJMMS, se configura la infracción en materia de seguridad social, contenida en el numeral 44-B.8 del artículo 44-B del RLGIT.

8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

- 8.1. En todo aquello no contemplado en el presente Protocolo, en cuanto al desarrollo de la función inspectiva, serán aplicables las disposiciones contenidas en la versión 2 de la Directiva N.° 001-2020-SUNAFIL/INII denominada “Directiva sobre el ejercicio de la función inspectiva” o norma que lo sustituya, en cuanto corresponda.
- 8.2. Si durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas, el inspector comisionado verifica incumplimiento sobre los aportes a la ONP o en relación con la Seguro Social en Salud, que puedan tener efectos en la protección social de los trabajadores, en el plazo máximo de 2 días hábiles lo comunica por el cauce jerárquico correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento de los órganos públicos y entidades competentes (SUNAT, ONP y ESSALUD), ello en el plazo máximo de 10 días hábiles de conocido el hecho, con fines de que estas adopten las medidas que proceden en dicha materia.
- 8.3. En caso de haberse emitido acta de infracción por la retención y no pago de los aportes previsionales por parte del empleador, en el plazo máximo de 10 días hábiles de su emisión, el supervisor inspector o la Subintendencia de Fiscalización, según corresponda, comunica este hecho por el cauce jerárquico correspondiente, a la Procuraduría Pública de la entidad, a efectos de que esta última, a su vez, informe al Ministerio Público – Fiscalía de la Nación.

¹⁰ Según lo descrito en el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.° 100-2015-SUNAT, en la cual establecen la forma y condiciones en que las empresas mineras, metalúrgica y siderúrgicas deben realizar el pago de sus aportes al Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica